

FRENO AL DECLIVE DE LAS PENAS SUSTITUTIVAS Y OTROS RIESGOS ASOCIADOS A UNA LEGISLACIÓN EFECTISTA

TATIANA VARGAS PINTO

RESUMEN: Se comenta la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2016, rol N° 2983-16, que se pronuncia especialmente sobre el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional de una de las reformas clave introducida por la Ley Emilia a la Ley del Tránsito: la aplicación de una pena efectiva por 1 año, por suspensión de las penas sustitutivas. Son destacables los argumentos del Tribunal para sostener la inconstitucionalidad de la suspensión, fundados en beneficios concedidos y en la desproporción de la medida. Sin embargo, la resolución deja de lado la posible inconstitucionalidad de las otras normas reclamadas, que no solo perturba la determinación y aplicación de la pena, sino que parecen contradecir presupuestos básicos de imputación penal.

SUMARIO: 1. Introducción: caso y modificación clave de la Ley Emilia. 2. Doctrina constitucional y examen crítico. 2.1. Fines de la pena y límites constitucionales. 2.2. Declive de las penas sustitutivas y freno. 3. Peligros desatendidos. 4. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN: CASO Y MODIFICACIÓN CLAVE DE LA LEY EMILIA

La sentencia que se comenta se pronuncia sobre la modificación más difundida de la conocida “Ley Emilia” y que parece ser el motor de siguientes reformas legales (como la modificación a la Ley de Control de Armas de 2015 y la Ley de Agenda Corta Antidelincuencia de 2016), aunque puede no ser la indicación más grave incorporada. El caso se inicia con la solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de tres normas de la Ley del Tránsito N° 18.290, introducidas por la Ley Emilia N° 20.770: artículos 195; 195 bis y 196 ter. La atención del Tribunal Constitucional se centra en la última disposición que contempla la reclamada *pena efectiva* por un año. Ciertamente, la Ley Emilia destaca el clamor por la aplicación real de las penas privativas de libertad, que aparece parti-

cularmente en el ya trasnochado eslogan de la “puerta giratoria”. El artículo 196 ter finalmente consagra esta aplicación, con la suspensión de la pena sustitutiva respectiva por un año y la consiguiente imposición de la pena privativa de libertad. A este cumplimiento efectivo se suma la modificación de reglas generales de determinación de penas, con restricciones para modificar el marco penal por la concurrencia de agravantes y atenuantes (artículo 196 bis). No se advierte, sin embargo, que la Ley Emilia suma dos nuevos delitos y que proceden en forma independiente y adicional a la conducción vehicular en estado de ebriedad o bajo los efectos del alcohol o las drogas. Se trata justamente de la inclusión del delito de omisión de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad en “todo accidente” donde se produzcan lesiones (artículo 195) y del nuevo delito de negativa injustificada para practicarse la prueba de alcoholemia u otros exámenes para medir el nivel de alcohol y otras sustancias (artículo 195 bis), que antes era solo un “antecedente calificado” para la determinar el estado de ebriedad¹.

El Tribunal Constitucional descarta la inconstitucionalidad de las normas que establecen esos delitos y se ocupa de la pena efectiva. Rechaza la posible infracción del principio de culpabilidad respecto de esos nuevos tipos penales por entender que se reclama la forma de interpretar el derecho. Se trataría de un problema de “aplicación objetiva” de los artículos 195 y 195 bis, de “mera configuración del tipo penal” que debe resolver el juez de fondo (considerando décimo). Descarta el problema de proporcionalidad y la cualificación por resultados con base en la libertad del legislador para aumentar penas y establecer penas asociadas en “beneficio de la seguridad vial y el interés social comprometido” en el tráfico (considerando decimotercero). Está tomando en cuenta el bien protegido y su pertur-

¹ El art. 190 inciso final de 1997 hablaba de “presunción legal de estado de ebriedad o intoxicación”, que se modificó por la Ley N° 19.925, de expendio y consumo de alcohol, en 2004 por “un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas”. Antes, el artículo 122 de la Ley N° 17.105 de alcoholes solo señalaba que Carabineros o Policía de Investigaciones debían tomar “medidas inmediatas para someter al conductor a un examen científico tendiente a determinar la dosificación del alcohol en la sangre o en el organismo”. En 2008 advertí sobre la posible futura incriminación de la mera negativa a pruebas de alcohol, como sanción de desobediencias, desde la fijación de la conducción en estado de ebriedad por la inclusión de los criterios del SML para el nivel de alcohol en la sangre en el entonces artículo 115 A de la Ley N° 18.290. Vargas (2008) pp. 16 y 17.

bación, es decir, su lesividad. Habla de “comportamientos valorados negativamente en atención a sus consecuencias”. Interesa el principio de lesividad u ofensividad y la consideración del injusto para la proporción de la pena, pero se omite la relevancia de la relación del “comportamiento” con el efecto desvalorado que la proporción de la pena también ha de contemplar (relación con el injusto culpable). No advierte la vinculación del principio de culpabilidad con la proporcionalidad de la pena en este momento, ni la relevancia de la culpabilidad para la cualificación por el resultado, como límite a la imposición de penas para el legislador. De hecho, sorprende no lo haga cuando recurre al ejemplo del artículo 317 del Código Penal y su adecuada correlación frente al delito de peligro para explicar la “soberanía” del legislador (considerando decimonoveno). Le interesa la determinación legal y la adecuación se explica porque los mayores resultados son imprudentes, por lo que sí existe una vinculación subjetiva.

Es comprensible, en todo caso, la atención que merece la pena efectiva en términos de justicia y aun de política criminal. Finalmente se ha de aplicar la pena del delito que el juez determina para su autor. Esta preocupación del legislador se extiende más allá del tránsito o tráfico vial, como sucedió recientemente en 2016 con los delitos de robo, hurto y receptación. El reclamo por una pena real, y la conjunta restricción de reglas de determinación de penas, revela una creciente política legislativa, que ya había seguido los delitos relativos a la ley de control de armas. En este sentido, destaca particularmente la imparcialidad del Tribunal al declarar la inconstitucionalidad de la norma que dispone el cumplimiento efectivo. Luego de examinar las consideraciones del Tribunal al respecto, siguen observaciones sobre los otros reclamos de inconstitucionalidad, con mención de algún voto de prevención.

2. DOCTRINA CONSTITUCIONAL Y EXAMEN CRÍTICO

Con la declaración de inconstitucionalidad del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, el Tribunal Constitucional salva la aplicación de las penas sustitutivas y parece enfrentarse a una tendencia legislativa contraria. En segundo lugar, son interesantes los argumentos sobre los fines de la pena, dentro de un Estado democrático de Derecho que supone límites. Antes de examinar la concepción de pena, in-

teresan los argumentos que sostienen el freno a la suspensión de la pena sustitutiva. El Tribunal se basa en el perjuicio que provoca el cambio que hace el legislador de un beneficio ya concedido y en la desproporción de la medida. “No puede el legislador menoscabarla volviendo a la aplicación de todo o parte del *quantum* de la pena original sin afectar los derechos del condenado” (considerando vigésimo primero). El Tribunal igualmente aclara que las penas sustitutivas son penas y no beneficios, solo que en ellas prima la reinserción social (considerando vigésimo cuarto). Se funda precisamente en su finalidad para afirmar la infracción del principio de proporcionalidad. Estima la suspensión de la pena sustitutiva desproporcionada, “pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir” (considerando vigésimo sexto). No puede dejar de captar la atención la suficiencia de esta medida de control para la inconstitucionalidad de la suspensión de la pena sustitutiva, cuando para el mismo caso el Tribunal no se preocupa de esta medida de control para el estudio de los nuevos delitos de los artículos 195 y 195 bis y, en cambio, recurre a la libertad del legislador, la gravedad de los resultados y la relevancia de la seguridad vial para rechazar la inconstitucionalidad (considerandos decimotercero, decimoquinto y decimooctavo).

El principal argumento del Tribunal para la inconstitucionalidad de la suspensión de la pena sustitutiva es la afectación del principio de proporcionalidad, que vuelve a señalar en los considerandos trigésimo y trigésimo segundo. En el primero de ellos menciona la incongruencia con el principio de proporcionalidad fundamentalmente respecto de otros delitos de mayor gravedad, en los que sí procede la imposición de penas sustitutivas. Destaca el análisis macro de proporcionalidad de penas que realiza el Tribunal, al comparar disposiciones legislativas respecto de la relación entre penas y conductas, que atiende también a la idoneidad y necesidad de penas. En esta comparación global toma el principio de proporcionalidad, en sentido estricto y en sentido amplio, como un límite. No es igualmente fuerte, en cambio, la posible contradicción del principio de proporcionalidad del considerando trigésimo segundo, cuando se basa en la impertinencia de la modificación de la “norma de sanción (norma sustitutiva)” por “otra norma de sanción específica (norma de aplica-

ción de cumplimiento efectivo de años de prisión)”. No se comprende bien el fundamento de la inconstitucionalidad si se trata de dos normas de sanción establecidas por el legislador, antes de la perpetración del hecho. El legislador puede fijar penas distintas y reflejar un cambio en las valoraciones, si rigen hacia el futuro y respetan la excepción en beneficio del reo. La inconstitucionalidad se sostiene por la desviación de los fines de la pena. Como se cambia una norma de sanción por otra, la explicación no es completa sin volver al considerando trigésimo. Allí, antes de la distorsión del principio de proporcionalidad, se destacan los fines resocializadores de las “medidas sustitutivas”. Si bien ellas son penas y no beneficios, el Tribunal subraya esa finalidad propia en la fase de ejecución, desde una concepción más integral de pena. Así, aclara que el cambio que el legislador hace luego de que el juez concede la pena sustitutiva vulnera en realidad la naturaleza de las penas sustitutivas. La declaración es especialmente poderosa cuando se dirige a una de las señales más significativas de la llamada Ley Emilia y que parece tornarse en modelo legislativo.

2.1. Fines de la pena y límites constitucionales

El Tribunal Constitucional defiende la pena sustitutiva con base en una finalidad resocializadora preeminente que, en realidad, se condice con la consideración particular de la fase de ejecución o cumplimiento de la pena. Se advierte una concepción global de la pena con distinción de fases². Como se destacó en el apartado anterior, el Tribunal declara que toda medida sustitutiva debe estimarse parte del cumplimiento de fines resocializadores de la pena (considerando trigésimo). Considera fines resocializadores, pero desde una pena que admite como retributiva (considerandos decimoséptimo, vigésimo tercero-vigésimo quinto). Distingue la “justicia” que tiene la función de sancionar de la ejecución penal que tiene la de “tratar”. Sin embargo, también se preocupa por precisar la ejecución es un mal –como pena– propio de la retribución (considerando vigésimo primero). La noción integral de pena combina la retribución en la

² La idea se acerca bastante a la conocida teoría de la unión de ROXIN (1976) p. 20 y ss., que trata a la pena como un fenómeno con distintas finalidades según fases. Tal concepción se ha extendido actualmente no solo con tesis preventivas integradoras como la de JAKOBS (1997) pp. 12-14, 18 y 19, sino que también desde una mirada retribucionista que rescata dimensiones positivas y negativas del mal que supone la pena. En este último sentido, MORSELLI (1995) pp. 271-274.

determinación legal y judicial con la resocialización especialmente en la decisión de sustitución y en su ejecución. La retribución aparece también en las reglas de determinación conforme la gravedad del ilícito (considerando trigésimo primero). Pone énfasis en la necesidad de resocialización del agente en la fase de cumplimiento o ejecución de la pena, donde tiene lugar la resolución de inconstitucionalidad de la pena efectiva. Así, la suspensión de la pena sustitutiva se declara desproporcionada, inidónea para el fin resocializador e innecesaria.

El Tribunal rechaza fines intimidatorios por falta de base empírica, por ineficiencia y por chocar con valores fundamentales de un Estado de Derecho “que siempre busca restricciones de derechos proporcionadas e imponerlas en la medida de lo estrictamente necesario para proteger la sociedad, incluso frente a los que cometen los delitos más abominables” (considerando decimosexto). Aquí interesan específicamente los límites, que se entiende también proceden para los delitos relativos al tránsito, especialmente si son imprudentes. La sola consideración de resultados agravados para rechazar el examen de inconstitucionalidad de los delitos contemplados en los artículos 195 y 195 bis por beneficio de la seguridad vial (considerando decimotercero) ha de someterse a los límites de proporcionalidad y de necesidad. Quizá hizo falta énfasis en esos principios en la incriminación de dichas conductas –con relación al legislador y no únicamente respecto del juzgador– o, simplemente, armonizar argumentos a la hora de examinar los distintos reclamos de inconstitucionalidad. En cualquier caso, la relevancia de los principios limitadores aparece con especial vigor al con la integración de fines de la pena dentro de un Estado democrático de Derecho.

El Tribunal Constitucional precisa la competencia exclusiva del legislador para establecer penas y su modalidad de ejecución y luego delimita la suya: verificar que las penas obedezcan a un fin constitucionalmente lícito y velar porque no se vulneren límites constitucionales (considerando decimoquinto). Estos límites se imponen igualmente al legislador, de modo que la libertad que el Tribunal le reconoció no es absoluta o a toda costa. El legislador al determinar una pena ha de respetar también los principios de proporcionalidad y culpabilidad y no únicamente la lesividad o afectación de la conducta. El reconocimiento de un Estado de Derecho supone límites al poder que en nuestro sistema

no se dejan únicamente a la magnitud de la ofensa³. Sorprende así la consideración exclusiva de la lesividad para rechazar la inconstitucionalidad de los nuevos delitos de los artículos 195 y 195 bis por los que el recurrente fue condenado a penas de 3 años y un día por el mayor resultado de muerte (considerando decimotercero), cuando ese resultado fue también sancionado como cuasidelito a una pena 730 días de presidio menor en grado medio. No solo se descarta la posible doble o, mejor, triple consideración de efectos por parte del legislador, sino que se descarta la infracción de los principios de culpabilidad y de responsabilidad subjetiva por entender que el recurrente reclama un problema de interpretación normativa que resuelven los jueces de fondo (considerando décimo). Falta atender la restricción que también opera a nivel legislativo, al incriminar una conducta y establecer penas⁴. De hecho, el mismo Tribunal Constitucional admite que, frente a la libertad del legislador para tipificar como delito las conductas de los artículos 195 y 195 bis, “la facultad de fijación de la pena debe ejercerse con sujeción a los límites que impone el respeto de los derechos, principios y valores constitucionales” (considerando decimooctavo), aunque entiende que no se afectan en la tipificación reclamada.

2.2. Declive de las penas sustitutivas y freno

Parece evidente el rechazo de las penas sustitutivas con la suspensión introducida por la Ley Emilia, que asegura el cumplimiento efectivo de la pena por un año. Con esta regla se cierra finalmente la conocida “puerta giratoria”, al menos en ciertos delitos relativos al tráfico vial. La fuerza de esta consigna ya se advirtió respecto de siguientes reformas penales. Primero, destaca la modificación a los delitos de la Ley de Control de Armas por la Ley N° 20.813 de 2015, que impide la sustitución de penas. El mismo camino toma la Ley de Agenda Corta Antidelincuencia N° 20.931 para los delitos de robo, hurto o receptación. Ambas legislaciones se refieren a delitos de relevancia pública y acogen igualmente otra de las modificaciones de la Ley Emilia: la restricción de reglas de determinación de penas que impiden subir y bajar la sanción por la

³ En este sentido especialmente, NÁQUIRA *et al.* (2008) pp. 13-17; GARRIDO (1997) pp. 29-51; DURÁN (2016) pp. 276-278; MIR PUIG y CORCOY (2012) *passim*.

⁴ Así se revela de modo particular en la crítica a los delitos cualificados por el resultado.

conurrencia de atenuantes y agravantes según reglas generales. La señal es clara, la pena no solo se cumplirá efectivamente, sino que tampoco se alterará por circunstancias modificatorias. En este contexto, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 196 ter de la Ley N° 18.290 se enfrenta a una poderosa corriente.

Un primer argumento para sostener la inconstitucionalidad es la imposición del legislador al juez de disponer el cumplimiento efectivo de la “pena original”, cuando se cumplen requisitos de una pena sustitutiva como un mandato *a posteriori* (considerandos vigésimo primero y trigésimo). Esta consideración no es realmente problemática. Se trata de una modificación impuesta por una ley previa que el juez ha de conocer, como uno más de los casos de excepción legal a la aplicación de penas sustitutivas de la Ley N° 18.216 que se han introducido últimamente⁵. El principio de legalidad no está perturbado como sí lo está el principio de proporcionalidad y aun el de culpabilidad. El Tribunal Constitucional se funda en la desproporción de la medida específicamente frente a otros ilícitos de mayor magnitud (considerando trigésimo). El propio legislador notó la incoherencia al comparar homicidios imprudentes en el tránsito frente a homicidios dolosos. Así, al día siguiente de la modificación de la Ley Emilia, se publicó la Ley N° 20.779 que aumentó la pena para el delito de homicidio doloso simple y calificado (artículo 391 del Código Penal). Sin embargo, el legislador no percibió que la suspensión de la pena sustitutiva solo procede en esos delitos referidos al tránsito, donde las muertes no son dolosas. Únicamente allí tiene lugar la pena efectiva por un año, junto con la restricción de las reglas de determinación de pena que impide su alteración (artículo 196 bis). Ante esta desproporción reacciona el Tribunal Constitucional. Le preocupa no solo la comparación con otros ilícitos, sino que derechamente la vulneración de la “naturaleza de las penas sustitutivas”. Así, rescata la pena sustitutiva y se revela como verdadero freno al olvido de estas penas y a su posible creciente desnaturalización en futuras reformas⁶.

⁵ Así, además de las excepciones introducidas por la Ley N° 20.779 de 2014 y la Ley N° 20.813 de 2015, destaca la incorporada por la Ley N° 20.968 de 2016 sobre torturas.

⁶ Las penas sustitutivas tienen especial sentido ante sanciones de corta duración (respecto de delitos menores), en las que la privación de libertad efectiva tendría efectos más nocivos que otras formas de respuesta. La Corte Suprema lo advirtió

3. PELIGROS DESATENDIDOS

La relevancia de la decisión del Tribunal Constitucional podría haberse potenciado en los otros reclamos de inconstitucionalidad. El rechazo del requerimiento por los artículos 195 y 195 bis se basa en la libertad del legislador para sancionar conductas independientes y tutelar diferentes bienes (considerando decimosegundo). Pone atención en los comportamientos diversos. Efectivamente, la conducción en estado de ebriedad es distinta de la conducta de no detenerse, prestar ayuda ni dar aviso a la autoridad y de la negativa injustificada a practicarse la alcoholemia. Incluso atienden a bienes distintos. El Tribunal no toma en cuenta que la pena de las conductas aumenta si se produce la muerte o lesiones de la víctima por la conducción en estado de ebriedad, cuya sanción ya considera esos efectos. El Tribunal Oral ciertamente condenó por tres delitos, por cuasidelito de homicidio a una pena de 730 días de presidio menor en grado medio y a “sendas penas” de 3 años y un día de presidio menor en grado máximo por los dos delitos de los artículos 195 y 195 bis. Además de atender a la libertad del legislador, el Tribunal Constitucional estima que se trata de un problema de interpretación que corresponde precisamente al juzgador (considerando décimo).

Antes de la determinación judicial está la determinación legal. El legislador crea nuevos delitos, pero también vuelve a tomar los mismos resultados ya penados en otras figuras penales⁷ para subir las penas por huir (artículo 195) y por negarse a la alcoholemia (artículo 195 bis). Hay una perspectiva que el Tribunal Constitucional desatiende, que –como vimos– sí considera al citar la adecuación del artículo 317. En el caso que se comenta no toma siquiera a esa determinación imprudente del artículo 317 y escapa así el problema subjetivo e incluso el objetivo. Es posible que los

especialmente al informar el entonces proyecto de Agenda Corta para robos, hurtos y receptación: “resulta incompatible con la naturaleza y fines de las penas sustitutivas, que precisamente están orientadas a evitar los males conocidos y consecuencias insatisfactorias de las sanciones privativas de libertad de corta duración, no idóneas para obtener los fines de rehabilitación del penado.” Refuerza el freno de la eliminación de las penas sustitutivas la consideración especial de tal finalidad, como aparece en la propuesta de Código Penal de ETCHEBERRY (2016) pp. 6, 16-22, 95 y ss.

⁷ Artículo 196 de la N° Ley 18.290 y artículos 490 y 492 del Código Penal.

resultados de muerte y lesión no se deban a la fuga ni, con mayor razón, a la negativa a la alcoholemia y en esos casos se estaría calificando los delitos sin ni siquiera vinculación objetiva con esos mayores efectos. Esta desconexión es más evidente en el delito del artículo 195, al castigar a quien incumpla esas obligaciones de detención, ayuda posible y noticia a la autoridad de “todo accidente” en el que se produzcan lesiones. Tampoco sería condición objetiva de punibilidad pues estas condiciones son efectivamente exigencias ajenas a la conducta del agente, pero se imponen no para agravar la responsabilidad, sino para que proceda la pena por una conducta delictiva realizada. La sanción agravada no es más que una calificación por el resultado que desconoce el principio de culpabilidad e incluso exigencias de imputación objetiva. Si los resultados se imputan a alguna conducta, no se explican los aumentos de sanción por los mismos efectos sin infringir el *ne bis in idem* material del que el mismo Tribunal Constitucional habla. Precisamente, en el caso del recurrente, se le impuso una pena por cuasidelito de homicidio y además se sancionó por huir y por negativa a la alcoholemia con dos penas adicionales agravadas por un mismo resultado, que se estaría considerando tres veces por expresa disposición de los artículos 195 y 195 bis (penas se impondrán “conjuntamente” con la del “respectivo delito o cuasidelito”). Uno de los votos de prevención reconoce la infracción al *non bis in idem* frente a la doble consideración de un caso, aunque se basa en un mismo hecho⁸. Las conductas son distintas, la doble valoración se da respecto de la calificación de pena por un resultado ya sancionado, que además vulnera exigencias de proporcionalidad y culpabilidad. La libertad del legislador que el Tribunal reconoce ha de respetar los límites constitucionales al imponer “penas originales” y no solo para las llamadas “penas sustitutivas”.

4. CONCLUSIÓN

La resolución del Tribunal Constitucional que se comenta manifiesta una decisión contra corriente que rescata la naturaleza de las penas sustitutivas frente al peligro de extinción por crecientes tendencias punitivas. El coraje del juzgador recoge una noción integral de

⁸ El Ministro Letelier en su voto de prevención solo se refiere al delito del artículo 195.

pena en un modelo de Gobierno que admite y vela por el respeto de principios limitadores del monopolio del *ius puniendi* del Estado. Mayor mérito habría tenido la decisión de extender su análisis y argumentos a todos los reclamos de inconstitucionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- DURÁN, Mario (2016): “La prevención general positiva como límite constitucional de la pena. Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función”, *Revista de Derecho*, vol. XXIX, N° 1, pp. 275-295.
- ETCHEBERRY, Alfredo (2016): Proyecto de Código Penal para Chile (Santiago, impreso Gráfica LOM). GARRIDO, Mario (1997): Derecho penal. Parte general (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición actualizada).
- JAKOBS, Günther (1997): Derecho penal. Parte general (Madrid, Marcial Pons, segunda edición corregida).
- MIR PUIG, Santiago y CORCOY, Mirentxu (dirs.); Hortal, Juan (coord.) (2012): Constitución y sistema penal (traducción de Cuello, Joaquín y Serrano, José Luis, Madrid - Barcelona - Buenos Aires - São Paulo, Macial Pons).
- MORSELLI, Elio (1995): “Neo-retribucionismo y prevención general integradora en la teoría de la pena”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. 48, pp. 265-274.
- NÁQUIRA, Jaime *et al.* (2008): “Principios y penas en el Derecho penal chileno”, *RECPC*, 10-r2, pp. 1-71.
- ROXIN, Claus (1976): Problemas básicos del Derecho Penal. Sentido y límites de la pena estatal (Madrid, Reus).
- VARGAS, Tatiana (2008): “Reflexiones sobre la regulación del ‘manejo en estado de ebriedad’ frente a la práctica jurisprudencial”, *Revista Procesal Penal*, 71, pp. 9-17.

NORMAS CITADAS

- Ley N° 20.770 del 16 de septiembre de 2014, Norma que Modifica la Ley del Tránsito, en lo que se refiere al delito de manejo en

estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o, con resultado de muerte, conocida como “Ley Emilia”.

Ley N° 20.779 del 17 de septiembre de 2014, Norma que Modifica el Art. 391, N° 2 del Código Penal, con el objeto de Aumentar la Penalidad al Delito de Homicidio Simple.

Ley N° 19.925 del 19 de enero de 2004, Norma sobre Expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Ley N° 19.495 del 8 de marzo de 1997, Norma que Modifica la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, en lo relativo a la obtención de licencias de conducir.

Ley N° 18.290 del 7 de febrero de 1984, Norma que regula el Tránsito.

Ley N°17.105 del 14 de abril de 1969, Norma de Alcoholes.